**Concepto 118108**

Bogotá, D.C. 15 JUL 2014

**ASUNTO:** **Radicado No. 61447 Caducidad - Facultad sancionatoria de Mintrabajo**

Hemos recibido la comunicación radicada bajo el número del asunto, a través de la cual eleva preguntas sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Ministerio del Trabajo en investigaciones administrativas laborales, para cuyos fines, esta Oficina se permite, de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Sobre el asunto objeto de consulta, al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), en relación con el tema de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, señaló:

*"El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo prevé que "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"."*

***“FACULTAD SANCIONATORIA - Caducidad. Interpretación del artículo 38 del Código Contencioso. No aplicación de concepto del Consejo de Estado / CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATOR1A - Los tres años se cuentan desde la fecha en que se produjo el acto que ocasionó la sanción hasta la notificación del acto que la impone / NOTIFICACION DEL ACTO SANCIONATORIO - Determina la caducidad. Aplicación de citerior de Sala Plena. Unificación jurisprudencia”***

*En relación con la interpretación que se le debe dar a esta norma, se han planteado tres tesis, a saber: Una primera posición, se refiere a que se entiende ejercida la potestad sancionatoria cuando se expide el acto administrativo primigenio, es decir, el acto que resuelve el fondo del asunto (resolución que impone la* *sanción). Una posición intermedia, es aquella según la cual, además de expedirse el acto administrativo definitivo (primigenio), éste debe haberse notificado dentro del término de caducidad. Una última posición, es aquella que predica que además de haberse proferido y notificado el acto primigenio, se deben haber resuelto los recursos interpuestos, y notificado las decisiones sobre éstos. En este caso, encuentra la Sala que el a quo le dio aplicación a la tercera tesis, basado en el concepto de 25 de mayo de 2005, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Enrique Arboleda Perdomo; posición de la que* *se discrepa, por las razones que pasan a explicarse:* ***En primer término, es del caso señalar que esta Sección ha sido enfática en sostener que el término de los tres años previsto*** en ***el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo se debe contabilizar desde la fecha en que se produjo el acto que ocasiona la sanción, hasta la notificación del acto administrativo que la impone, independientemente de la interposición de los recursos en la vía gubernativa.*** *Esto quiere decir, que es la notificación del acto administrativo sancionatorio la que permite establecer si la Administración actuó antes de que operara la caducidad de la facultad sancionatoria. Tesis que coincide con lo expuesto en el pronunciamiento de la Sala Plena de esta Corporación, en el que, ante la importancia jurídica del tema de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, y la necesidad de unificación jurisprudencia! sobre el mismo, se analizó el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración en un proceso disciplinario." Negrita fuera del texto.*

***ACTO QUE IMPONE LA SANCION - Expresa la voluntad de la administración / SUPERINTENDENCIA BANCARIA - Facultad sancionatoria. Tres años para imponer la sanción***

*Se consideró que la tesis que debe imperar "es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de* *falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración" (Se subraya). Predicamento que bien se puede hacer en relación con la actuación que ocupa la atención de la Sala, en razón a que* ***es en el acto que se impone la sanción, y no*** en ***el que se resuelve el recurso interpuesto, que se concreta la expresión de la voluntad de la Administración.*** *(...)”Negrita fuera del texto.*

*Soporta lo anterior* ***el Decreto 01 de 1984, que establece en el TÍTULO II LA VÍA GUBERNATIVA CAPÍTULO IDE LOS RECURSOS I***

***Recursos en la vía gubernativa***

***ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:***

1. *El de reposición, ante el mismo* funcionario que tomó *la decisión, para que la* aclare, *modifique o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*
3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*Al texto, sin ninguna interpretación, a la lectura, se determina que la actuación administrativa se desarrolló con los rituales formales y atendiendo los principios constitucionales y las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo; a este respecto es válido señalar que el Decreto 01 de 1984, es claro, preciso y determinante al señalar en el artículo que precede que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los recursos, esto es, la respectiva decisión administrativa que dio fin a la actuación originada el 27 de junio de 2008, no viola el debido proceso y por tanto se encuentra que los actos administrativos emitidos se ajustaron a derecho.*

*Es válido al respecto para fundamentar un poco más los principios de constitucionalidad de la ley y de supremacía constitucional referirnos a lo manifestado por Kelsen, el cual señalaba a la Constitución como la norma positiva de mayor jerarquía, la cual se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica y de la cual se deriva el fundamento de validez del resto de normas que se encuentran por debajo de ella, siendo la jurisprudencia la última en el escalafón de la pirámide, encontrándose por encima la Ley.*

*Adicionalmente, es importante anotar que sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:*

***"I. Caducidad de la facultad sancionatoria"***

*"El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo prevé que "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

*"En relación con la interpretación que se le debe dar a esta norma, se han planteado tres tesis, a saber:*

1. *Una primera posición, se refiere a que se entiende ejercida la potestad sancionatoria cuando se expide el acto administrativo primigenio, es decir, el acto que resuelve el fondo del asunto (resolución que impone la sanción).*
2. *Una posición intermedia, es aquella según la cual, además de expedirse el acto administrativo definitivo (primigenio), éste debe haberse notificado dentro del término de caducidad.*
3. *Una última posición, es aquella que predica que además de haberse proferido y notificado el acto primigenio, se deben haber resuelto los recursos interpuestos, y notificado las decisiones sobre éstos."*

*"En este caso, encuentra la Sala que el a quo le dio aplicación a la tercera tesis, basado en el concepto de 25 de mayo de 2005, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Enrique Arboleda Perdomo; posición de la que se discrepa, por las razones que pasan a explicarse:"*

*"En primer término, es del caso señalar que* ***esta Sección ha sido enfática en sostener que el término de los tres años previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo se debe contabilizar desde la fecha en que se produjo el acto que ocasiona la sanción, hasta la notificación del acto administrativo que la impone, independientemente de la interposición de los recursos en la vía gubernativa.***

*"Esto quiere decir, que es la notificación del acto administrativo sancionatorio la que permite establecer si la Administración actuó antes de que operara la caducidad de la facultad sancionatoria."*

*"Tesis que coincide con lo expuesto en el pronunciamiento de la Sala Plena de esta Corporación2, en el que, ante la importancia jurídica de/tema de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, y la necesidad de unificación jurisprudencia! sobre el mismo, se analizó el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración en un proceso disciplinario."*

*"En esa oportunidad, se consideró que la tesis que debe imperar "es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye /a actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración" (Se subraya). Predicamento que bien se puede hacer en relación con /a actuación que ocupa la atención de la Sala, en razón a que es en el acto que se impone la sanción, y no en el que se resuelve el recurso interpuesto, que se concreta la expresión de la voluntad de la Administración."3*

*Posición ratificada por la Sala Plena del Consejo de Estado, M.P. doctora Susana Buitrago Valencia - expediente N° 11001-0345-000-2003-00442-01 (S) de 29 de septiembre de 2009:*

***" (...) Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía******gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.***

*La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción.* ***La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa. dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.*** *(...)"(Negrilla fuera de texto).*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sentencia del 29 de septiembre de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 11001-03-15-000-2003-00442-01, manifestó:*

*"(...) La posición jurisprudencia! allí definida y que, como atrás se señala* ***acoge la Sala por su carácter unificador de los diferentes lineamientos que se habían dado entre las Secciones de la Corporación, consiste en que la sanción se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, es decir, el que pone fin a la actuación administrativa decisión ésta que resuelve de fondo el proceso sancionatorio*** *y define la conducta investigada como constitutiva de falta,* ***porque en él se concreta la expresión de la voluntad de la administración; mientras que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que aquél incluye, sino permitir a la administración que ese pronunciamiento sea revisado a instancias del administrado.*** *Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente proceden contra el acto (...)". (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

*Igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló respecto de la declaración de oficio de la caducidad, así:*

***"5. DECLARATORIA DE OFICIO DE LA CADUCIDAD"***

*"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada."*

*"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción* ***consiste en que la primera atañe a la acción*** *y la segunda a la pretensión;* ***aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción*** *y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho."*

***"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular."***

*"La prescripción por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciaría, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia."*

***(…)***

*"Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio.* ***No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.****"4 (Negrilla y subrayado fuera de/texto)*

*1. Código Sustantivo del Trabajo:*

* ***"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.*** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".*
* *"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente>*

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

1. *<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parle de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control,* ***no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.***

1. *Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Subraya y negrilla fuera de texto).*

* ***«ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD.*** *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."*

*2. Decreto 1716 de 2009:*

*"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1*

*No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*— Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*— Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

***— Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."*** *(Subraya y negrilla fuera de texto)*

1. *Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984):*

*"ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio de/año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Salvo disposición especial en contrario,* ***la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas." (Negrilla*** *fuera de texto)*

1. *Sentencia de 9 de junio de 2011 (Expediente núm. 2004-00986, Actor: Termoflores SA, E.S.P., Consejero Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno,) Sección Primera del Consejo de Estado:*

*"Las diversas tesis aplicadas en su momento por el Consejo de Estado, fueron recogidas por la sentencia de 29 de septiembre de (sic) 200, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la que se unifican los criterios de las Secciones, concernientes a la caducidad de la sanción, cuyos apartes más importantes para el sub judice, se transcriben a continuación:*

*"Tradicionalmente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la interpretación errónea se configura cuando se aplica la norma pertinente al caso y se acude a un entendimiento equivocado de ésta. Al Respecto, ha dicho lo siguiente:*

*"La interpretación errónea de la norma sustancial, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, consiste en un error acerca del contenido de la norma, y se presenta cuando siendo la norma correspondiente al caso en controversia, el juez la entiende equivocadamente y así la aplica, es decir, se le da a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. A diferencia de la falta de aplicación, la interpretación errónea supone necesariamente que los preceptos hayan sido aplicados"*

*Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria.* ***En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.***

*Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal* ***no pueden ser considerados como los que imponen la sanción*** *porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.*

***La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios.*** *La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.*

*(…)*

*En este lapso es preciso imponer la sanción* ***entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con la atribución o no de responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón por la cual imponerle la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decidió la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso*** *(...). La decisión sobre los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.*

*(...).****En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa"*** *subraya y negrilla fuera de texto)*

Razonamientos jurídicos

1.- En este sentido, el Consejo de Estado, al indicar que la investigación administrativa y la vía gubernativa obedecen a dos figuras autónomas regidas por procedimientos propios, siendo que la investigación administrativa se entiende surtida cuando se expide y notifica el acto administrativo que la concluye atribuyendo responsabilidad o no al investigado.

Lo anterior se traduce en que, ante la imposición o no de sanción mediante el acto administrativo principal o primigenio, se entiende que se ha impuesto la sanción dentro del término de caducidad, pues no es viable entender que la misma sea impuesta por ningún motivo por los actos administrativos que concretan y concluyen la vía gubernativa.

2.-En cuanto a la facultad sancionatoria, es preciso indicar que la misma debe ser ejercida dentro del término de caducidad, que para el caso particular es el establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo **(Decreto 01 de 1984)**, como quiera que la investigación administrativa inicia en vigencia de dicha norma, es decir, dentro de los tres (3) arios posteriores al acto u omisión que pueda ocasionar una sanción, para ello, debe proferirse y notificarse el acto administrativo que impone la sanción como fin de la actuación administrativa (investigación administrativa), es decir el que sanciona o exonera á investigado, siendo este el acto administrativo primigenio.

3.-El inciso final del artículo 50 del C.C.A. denomina como definitivos a los actos que ponen fin a una actuación administrativa, cuyo concepto precisa como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. El mismo artículo contempla la posibilidad que algunos actos de trámite pongan fin a una actuación administrativa, cuando hagan imposible continuarla.

Sobre el particular, el Capítulo III del C.C.A. se refiere a las decisiones de la vía gubernativa, entre éstas, al **silencio administrativo** y a la decisión definitiva, la cual debe ser motivada en aspectos de hecho, de derecho y de conveniencia, si a ello hay lugar. El Silencio Administrativo2 se causa transcurridos dos meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, caso en el cual se entenderá que la decisión es negativa y agota la vía gubernativa.

Cordialmente,

(Firma en el documento original)

**ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA**

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia de Seguridad Social Integral

Oficina Asesora Jurídica